



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: SUCESIÓN DE LUIS ALFREDO BALLARES PARRA Y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES

RADICACIÓN: 2017-076

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Partidora designada Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero dentro de la sucesión de los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES, conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado del 7 de junio de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral intestado, siendo reconocidos RUBIELA BALLARES JIMÉNEZ y ANABEL BALLARES JIMÉNEZ en calidad de hijas y herederas de los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo se reconoció a CARMEN ELINA BALLARES CARDONA y HÉCTOR MANUEL BALLARES CARDONA, como hijos y herederos del causante LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d.), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Posteriormente, a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2017, se reconoció a la señora CLARETH BALLARES JIMÉNEZ, como hija y heredera de los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplidas las publicaciones que ordena el artículo 490 del C.G.P., se procedió a la diligencia de presentación de inventarios y avalúos con el lleno de los requisitos legales, los que fueron presentados en diligencia realizada el 2 de abril de 2018.

Luego de haber sido objetados los mismos, estos fueron resueltos mediante auto 12 de noviembre de 2020, providencia que no cobró total ejecutoria.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se dispuso la continuidad del trámite con el decreto de la partición, corriendo traslado a las partes de la designación del Partidor de común acuerdo, sin embargo guardaron silencio por lo que mediante auto del 7 de enero de 2021 se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero.

Del trabajo presentado por la Partidora se corrió traslado a las partes de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna por las partes.

En atención a que el trabajo de partición se realizó en los términos ordenados por el despacho, que éste no fue objeto de pronunciamiento por las partes y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.



2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 502 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran debidamente reconocidos a RUBIELA BALLARES JIMÉNEZ, ANABEL BALLARES JIMÉNEZ y CLARETH BALLARES JIMÉNEZ como herederos de LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.) y, CARMEN ELINA BALLARES CARDONA y HÉCTOR MANUEL BALLARES CARDONA como heredero de LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d.), por haber demostrado dicha calidad a través de los registros civiles de nacimiento.

Las personas antes citadas, aceptaron en debida forma su herencia, por lo tanto son los únicos sujetos con vocación para ser adjudicatarios en el presente sucesorio, toda vez que no se presentó nadie con mejor o igual derecho para intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.), éste fue incorporado en debida forma por los apoderados de las partes en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P., quedando dicho acto realizado y aprobado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es importante resaltar que el proceso liquidatorio es uno de los tipos de procedimiento modelo que ha planteado la ley con el propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultantes de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad entre compañeros permanentes.



Habría que decir también, que el proceso de liquidación tiene unas características propias, pues por su medio se liquidan patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, pues en este proceso se perfecciona actos de sucesión en sus diversas modalidades: por actos entre vivos o por causa de muerte, a título universal o a título singular.

Hay que mencionar además que el proceso liquidatorio versa sobre derechos patrimoniales de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial; puede igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y, finalmente hacer la distribución de unos y de otros.

Por otro lado, la liquidación de una sucesión tiene un método legalmente inevitable, a opción reglada de los interesados, que es el proceso judicial o notarial, en cada uno de los que el emplazamiento de interesados es un momento crucial y es la nota que distingue esta liquidación de las otras.

Ahora bien, el modelo del proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como interesado-parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto en virtud del que se reconoce la calidad de interesado. El juez sólo tercia cuando saltan cuestiones litigiosas entre las partes. El juez decide en subsidio del consenso de las personas reconocidas como interesadas.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptado por las partes, los inventarios de bienes de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.), resultó admisible concretar la partición del patrimonio, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que frente a la procedencia de la partición de bienes, el artículo 1374 del C.C. indica que:

“Art. 1374.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el plazo.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.”

Y a su vez el artículo 508 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1394 del C.C. refieren las reglas que debe seguir el Partidor para la distribución de bienes objeto de partición, así las cosas, entrara este despacho a validar el trabajo de partición presentado por la Partidora designado y emitir sentencia aprobatoria de partición.

En el trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta como activo ilíquido herencial las siguientes partidas:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno con área de ciento treinta y siete metros cuadrados (137 m²) que hace parte de otro mayor extensión, que según catastro figura como calle 4 N° 9-42-9-49-4-08 ubicado en el barrio La Gloria, sector urbano del municipio de Anolaima, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-114263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Este bien fue adquirido por los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES en virtud de la compra que hiciera a JOSÉ VERBO VANEGAS y FLORINDA ENCISO DE VANEGAS según consta en la Escritura Pública N° 143 de fecha 21 de abril de 1971 de la Notaría Única del Círculo de Anolaima.

Se encuentra avaluado en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$68'500.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno, con área de doscientos sesenta y nueve metro (269 m²) denominado el Prado, ubicado en el sector urbano del municipio de Anolaima, con el nombre "Lote El Prado calle 4 N° 9-13 registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-110034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Este bien fue adquirido por los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES en virtud de la compra que hiciera a JOSÉ VERBO VANEGAS y FLORINDA ENCISO DE VANEGAS según consta en la Escritura Pública N° 109 de fecha 23 de marzo de 1964 de la Notaría Única del Círculo de Anolaima.

Se encuentra avaluado en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$134'000.000,00 Mcte)

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial calendado por los años 2009, 2017 y 2018.

Esta partida se avalúa en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$991.196,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Mejoras necesarias para la conservación y mantenimiento de los lotes (bienes relictos) identificados con los folios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de matrícula inmobiliaria números 156-114263 y 156-110034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Esta partida se avalúa en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3'840.000,00 Mcte)

Para un total de activo sucesoral bruto por valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$202'500.000.00)**, con un pasivo de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4'831.196,00 Mcte)** para un total de activo líquido de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$197'668.804,00 Mcte)**.

Fue así que la Partidora procedió en primer lugar a realizar la liquidación de la sociedad conyugal existente entre LUIS ALFREDO BALLARES PARRA y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES y luego a la partición y adjudicación de los bienes a los herederos.

Así las cosas, para la distribución y adjudicación de gananciales, la Partidora procedió a realizar las siguientes hijuelas así:

1. **HIJUELA** para el señor LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d.), por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$98'834.402,00 Mcte).
2. **HIJUELA** para la señora ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d.), por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$98'834.402,00 Mcte).

Acto seguido procedió entonces a realizar la distribución y adjudicación a los adjudicatarios de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

1. **HIJUELA** para la heredera CARMEN ELINA BALLARES CARDONA, identificada con la C.C. N° 35.486.995, por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20'250.000,00 Mcte)
2. **HIJUELA** para el heredero HÉCTOR MANUEL BALLARES CARDONA, identificado con la C.C. N° 19.283.249, por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20'250.000,00 Mcte)
3. **HIJUELA** para la heredera RUBIELA BALLARES JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 20.368.597, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54'000.000,00 Mcte)
4. **HIJUELA** para la heredera ANABEL BALLARES JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 20.368.829, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54'000.000,00 Mcte)
5. **HIJUELA** para la heredera CLARETH BALLARES JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 20.369.174, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54'000.000,00 Mcte)

Frente a la hijuela de gastos (pasivo) realizó la adjudicación:

- A cargo de Carmen Elina Ballares Cardona la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 60/100 (\$483.119,60 Mcte)
- A cargo de Héctor Manuel Ballares Cardona la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 60/100 (\$483.119,60 Mcte)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- A cargo de Rubiela Ballares Jiménez la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 93/100 (\$1'288.318,93 Mcte)
- A cargo de Anabel Ballares Jiménez la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 93/100 (\$1'288.318,93 Mcte)
- A cargo de Clareth Ballares Jiménez la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 94/100 (\$1'288.318,94 Mcte)

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, toda vez que los bienes relacionados y aprobados fueron adjudicados en debida forma, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 391 al 405 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes relictos dejados por los causantes LUIS ALFREDO BALLARES PARRA (q.e.p.d.) y ANA CARMEN JIMÉNEZ DE BALLARES (q.e.p.d), quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía números 2.257.792 y 28.507.140 respectivamente.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la abogada Yulieth Bibiana Méndez Palacio apoderada del demandado José Joaquín Murcia Gutiérrez, en el que renuncia al poder que le fue conferido por él, toda vez que falleció desde el 8 de diciembre de 2019 e indica los datos de sus herederos determinados.

Llama la atención de este juzgado que si bien el señor José Joaquín Murcia Gutiérrez (q.e.p.d.) falleció el 8 de diciembre de 2019, hasta el 2 de marzo de 2021, lo ponga en conocimiento de este juzgado y de las partes, a pocos días de la celebración de la diligencia programada dentro del incidente nulidad, dictándose el auto desde el 23 de febrero de 2021.

Con lo anterior, se demuestra la falta de lealtad procesal por parte de la abogada Méndez Palacio y de dilatar el trámite del proceso, queriendo con ello pretender que al presentar el memorial renunciando al poder, se aplazaría la audiencia que fue señalada dentro del trámite incidental en detrimento de los intereses de Jhon Murcia Niño.

Así las cosas, como quiera que no se acreditó a María José Murcia Méndez, Diana Carolina Murcia Enciso y Andrés Felipe Murcia Barragán la calidad de los herederos del señor José Joaquín Murcia Gutiérrez (q.e.p.d.) para ser llamados como sucesores procesales, esto no es óbice para que el proceso continúe su trámite procesal, toda vez que la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, en razón a que la sucesión procesal en caso de muerte de alguno de los litigantes opera *ipso jure*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que se investigue disciplinariamente a la abogada YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO, identificada con la C.C. N° 35.528.381 de Facativá, portadora de la T.P. N° 275.881 del C. S. de la J., por incurrir en las faltas previstas en el numeral 8° del artículo 33 y numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: TENER EN CUENTA que las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ y LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, dentro del término legal propusieron excepciones de mérito a través de apoderado judicial y de éstas hubo pronunciamiento en oportunidad por la parte demandante, tal y como lo prevé el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Continuar con el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR el día diez (10) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.



De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de John Murcia Niño (fl. 7)
2. Copia auténtica del registro civil de defunción de Joaquín Murcia Bochica (fl. 8)
3. Copia simple del fallo de fecha 1° de junio de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en grado de consulta (fls. 9 al 16)
4. Copia simple del acta de posesión de la señora Gladys Mariela Niño González como Curadora de Jhon Murcia Niño (fl. 17)
5. Copia simple del auto de fecha 28 de julio de 2009 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (fl. 18)
6. Copia auténtica de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (fls. 20 al 35)
7. Copia auténtica del acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2010 celebrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza dentro del proceso Ejecutivo y de Alimentos N° A 151-09 y A 152-09 (fls. 49 al 52)
8. Copia del registro civil de nacimiento de Daniel Andrés Murcia Niño (fl. 54)
9. Copia del registro civil de nacimiento de Víctor Yesid Murcia Niño (fl. 55)
10. Copia del registro civil de nacimiento de Joaquín Alejandro Murcia Niño (fl. 56)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

11. Copia del registro civil de nacimiento de Alexandra Piedad Murcia Niño (fl. 57)
12. Copia del auto de fecha 16 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión N° 2017-099 (fl. 58)
13. Copia del registro civil de nacimiento de Fray Alexander Murcia Gutiérrez (fl. 59)
14. Copia del registro civil de nacimiento de Héctor Murcia Gutiérrez (fl. 60)
15. Copia del auto de fecha 28 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión N° 2017-099 (fl. 61)

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Alexandra Piedad Murcia Niño, Víctor Yesid Murcia Niño, Daniel Andrés Murcia Niño y Joaquín Alejandro Murcia Niño**

No fueron solicitadas.

- **José Joaquín Murcia Gutiérrez**

Documentales.-

1. Copia auténtica del auto de apertura de sucesión del causante Joaquín Murcia Niño de fecha 16 de febrero de 2017 (fl. 223)
2. Copia auténtica del auto de fecha 28 de marzo de 2017 en el que se reconoce a John Murcia Niño como heredero del causante Joaquín Murcia Bocachica (q.e.p.d.) (fl. 224)
3. Copia auténtica del auto de fecha 28 de abril de 2017 (fl. 225)
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mauricio Murcia Gutiérrez (fl. 226)
5. Copia simple del registro civil de nacimiento de Mauricio Murcia Gutiérrez (fl. 227)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

6. Memorial presentado por Mauricio Murcia Gutiérrez y decisiones proferidas por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá (fls. 228 al 230)
7. Copia del acta de fecha 5 de diciembre de 2017 de audiencia de inventarios y avalúos realizada dentro del proceso de sucesión de Joaquín Murcia Bocachica (fls. 231 y 232)

Interrogatorio de Parte.-

Citar a la señora GLADYS MARIELA NIÑO GONZÁLEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

- **Fray Alexander Murcia Gutiérrez y Héctor Murcia Gutiérrez**

Documentales.-

1. Copia simple del auto de fecha 20 de octubre de 2014 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (fls. 148 y 149)
 2. Copia simple del auto de fecha 12 de agosto de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (fl. 150)
- **Herederos Indeterminados de Joaquín Murcia Bocachica (q.e.p.d.)**

Las documentales obrantes en el expediente.

- **Mauricio Murcia Gutiérrez**

Las documentales obrantes en el expediente.

- **Dora Yarid Murcia Gutiérrez y Luz Dorelma Murcia Gutiérrez**

La documentales obrantes en el expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a GLADYS NIÑO GONZÁLEZ, ALEXANDRA PIEDAD MURCIA NIÑO, VÍCTOR YESID MURCIA NIÑO, DANIEL ANDRÉS MURCIA NIÑO Y JOAQUÍN ALEJANDRO MURCIA NIÑO, FRAY ALEXANDER MURCIA GUTIÉRREZ, HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ, DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ y LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

Testimoniales

Recibir la declaración de MARÍA JOSÉ MURCIA MÉNDEZ, DIANA CAROLINA MURCIA ENCISO y ANDRÉS FELIPE MURCIA BARRAGÁN.

Oficio

Oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá para que a costa de la parte demandante remita con destino al presente proceso copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria dictada dentro del proceso de sucesión N° 2017-099 del causante José Joaquín Bocachica (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-077

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite se,

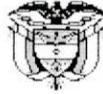
DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial para que en un término de cinco (5) días, aporte de forma correcta el número de identificación del heredero BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ para que pueda ser incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que el número indicado en el escrito de subsanación corresponde al mismo del heredero LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-085

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a lo requerido en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-095

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la señora **ÁNGELA MARÍA FORERO REINA** en su calidad de apoyo transitorio de la heredera **MARÍA DEL TRÁNSITO REINA CAMACHO**, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 53.776 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **ÁNGELA MARÍA FORERO REINA** en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial se ordena:

- **OFICIAR** a la entidad **DECEVAL – Administrador de Acciones y del Libro de Accionistas de Valores de BAVARIA S.A.** para que rindan la siguiente información con destino al presente trámite sucesoral:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Las acciones que figuren a nombre de la señora MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 20.733.592, indicando el valor total a la fecha de los títulos que se relacionan a continuación, incluyendo y señalando el valor de los intereses o mayor valor ganado:
 - Título B-369545 Valores Bancolombia S.A. por valor de \$2'500.000,00 por 1.509 acciones, fecha 28-12-2001.
 - Título A 03104 Valores Bancolombia S.A. por valor de \$1'000.000,00 por 565 acciones, fecha 01-02-1998.
 - Título A03103 Valores Bancolombia S.A. por valor de \$1'000.000,00 por 130 acciones, fecha 01-02-1998.

- Se indique si además de los títulos antes señalados, existen otros a nombre de la señora MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, en caso afirmativo, se especifique valor, número, monto, etc.

- OFICIAR al Banco BBVA, oficina Zipaquirá, para que informen qué productos (cuenta de ahorros, corriente, CDT, etc.) que figuren a nombre de la señora MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.733.592, indicando número, monto, intereses, etc.

- OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informe si en esa entidad figuran aportes, ahorro u otro producto a nombre MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.733.592.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- OFICIAR a ING, para que informe si en esa entidad figuran aportes, ahorro u otro producto a nombre MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.733.592.
- OFICIAR al Banco de Bogotá, oficina Zipaquirá, para que informen qué productos (cuenta de ahorros, corriente, CDT, etc.) que figuren a nombre de la señora MARÍA TRINIDAD REINA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.733.592, indicando número, monto, intereses, etc.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-025 Acción de tutela de primera instancia de BALDUINO VANEGAS RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, este juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en fallo de fecha 21 de abril de 2021 en la que decidió confirmar la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría hasta tanto sea devuelto por la Corte Constitucional de su consulta de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-025

Incidente de Desacato

Atendiendo la solicitud presentada por el accionante señor Balduino Vanegas Rincón, en el que da a conocer el presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que no ha dado respuesta a la solicitud congruente a la petición presentada 9 de septiembre de 2020 bajo el número 2020_8908305 presentada ante la entidad accionada.

Así las cosas se haría necesario dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo durante el trámite se recibió el oficio N° BZ2021_4698263-1011244 de fecha 28 de abril de 2021 proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, informando que mediante resolución SUB 95469 del 21 de abril de 2021 se resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida solicitada por el accionante Balduino Vanegas Rincón y que fue notificada vía correo electrónico como consta en los documentos allegados y obrantes en el expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

También para corroborar dicha informar se contactó vía telefónica al señor Balduino Vanegas Rincón, quien confirmó que efectivamente había sido notificado del citado acto administrativo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR carencia actual del objeto, toda vez que durante el trámite incidental, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-049 Acción de tutela de primera instancia de CLAUDIA FANNY GUTIÉRREZ NAVARRO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, este juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en fallo de fecha 27 de abril de 2021 en la que decidió confirmar la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría hasta tanto sea devuelto por la Corte Constitucional de su consulta de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-073

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN a través de apoderada judicial en representación de su hija ANDREA CATALINA BERNAL BENAVIDES en contra del señor CARLOS ALFONSO BERNAL VÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00 Mcte) correspondiente al capital adeudado y aceptado por el demandado de obligaciones alimentarias de años anteriores al 2011.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00 Mcte) al capital adeudado y aceptado por el demandado de obligaciones alimentarias del año 2011.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'446.560,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$203.880,00 por cada mes.
- 1.5. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2'536.104,00 Mcte) correspondiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$211.342,00 por cada mes.

- 1.6.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'707.788,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$225.649,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2'863.476,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$238.649,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'980.584,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$248.382,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$3'075.360,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$256.280,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3'192.216,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$266.018,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'243.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$270.300,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$549.302,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2021 a razón de \$274.651,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2012.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.14.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$366.984,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2013.
- 1.15.** La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$380.415,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2014.
- 1.16.** La suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$406.169,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2015.
- 1.17.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$429.524,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2016.
- 1.18.** La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$447.902,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2017.
- 1.19.** La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$461.309,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2018.
- 1.20.** La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$478.839,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2019.
- 1.21.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$486.548,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de abril, junio y diciembre de 2020
- 1.22.** La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'189.250,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- 1.23. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'228.350,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2013.
 - 1.24. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'454.750,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2014.
 - 1.25. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'522.350,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2015.
 - 1.26. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'677.650,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2016.
 - 1.27. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1'812.500,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2017.
 - 1.28. La suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (\$2'077.100,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2018.
 - 1.29. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'334.750,00 Mcte) correspondiente al 50% del pago de matrícula del año 2019.
 - 1.30. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.200,00 Mcte) correspondiente al 50% de gastos de uniformes, textos y útiles escolares del año 2012.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) CARLOS ALFONSO BERNAL VÁSQUEZ, identificado(a) con la C.C. N° 11.442.975 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija ANDRE CATALINA BERNAL BENAVIDES.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). MÓNICA ELIANA MIRANDA QUINTIN, portador(a) de la T.P. N° 348.112 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora NUBIA ANDREA BENAVIDES GARZÓN en los términos del poder conferido obrante el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-075

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO presentada por el señor CARLOS EDUARDO VERA CERÓN a través de apoderado judicial en contra de la señora AURORA KARINA SALGADO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-076

Divorcio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora NIDIA TATIANA OCAMPO ROBAYO a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS FRANCISCO VIRACACHÁ FUENTES, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** la dirección física del domicilio o residencia de la demandante, toda vez que no puede ser la misma dirección profesional de la abogada.
- 2. APORTAR** el registro civil de matrimonio de NIDIA TATIANA OCAMPO y LUIS FRANCISCO VIRACACHÁ FUENTES.
- 3. APORTAR** el registro civil de nacimiento de NIDIA TATIANA OCAMPO.
- 4. APORTAR** el registro civil de nacimiento de LUIS FRANCISCO VIRACACHÁ FUENTES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

5. **APORTAR** los registros civiles de nacimiento de MARÍA FERNANDA y VALERY LUCIANA VIRACACHÁ OCAMPO.

6. **APORTAR** en debida forma las demás pruebas documentales enunciadas en la demanda, toda vez que revisado el archivo digital de anexos, solo se observa copia de la historia clínica de Nidia Tatiana Ocampo Robayo de las Hermanas Hospitalarias Clínica Inmaculada, formato único de noticia criminal denuncia por violencia intrafamiliar.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-077

Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por la señora NURY MILENA DELGADO MOMPOTES a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DANIEL CHAMORRO VILLACRES, portador(a) de la T.P. N° 348.328 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora NURY MILENA DELGADO MOMPOTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez